

Aguascalientes, Aguascalientes, catorce de enero del dos mil veintidós. -

**V I S T O S**, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número **0973/2021** que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**I.- Estado de los Autos.-** El artículo 1077 reformado del Código de Comercio, señala que: *Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar como proceda conforme a la ley, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar como proceda en derecho, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente. Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar como proceda, dentro de los tres días siguientes al último trámite, o de la presentación de la promoción correspondiente. Los decretos, los autos y las sentencias serán necesariamente pronunciados y mandados notificar en los plazos de ley.*

**II.- Análisis de la Personalidad.-** La demanda es presentada por \*\*\*\*\* en su carácter de endosataria en procuración, personalidad

que acredita con el endoso contenido en el fundatorio de la acción, en términos de los artículos 29 y 35 del Código de Comercio.

Con tal carácter ejercita en la vía ejecutiva mercantil, acción cambiaria directa en contra de \*\*\*\*\* por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"A).- Por el pago de la cantidad total de \$12,446.35 (DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON 35/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de suerte principal en el presente negocio; B).- El pago de intereses ordinarios a razón del 2.15% mensual; C).- El pago de intereses moratorios a razón del 4% mensual; D).- El pago de gastos y costas"**.

La parte demandada \*\*\*\*\* no dio contestación en forma oportuna a la demanda instaurada en su contra aún cuando fue llamado a juicio, razón por lo cual se procede a analizar de oficio el emplazamiento con sustento en el siguiente criterio federal: **"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia."** Consultable bajo el número 247, página 169, del Tomo IV, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.

Las actuaciones judiciales, consistente en la diligencia de requerimiento de pago, documento que tiene pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 1294 del Código de Comercio por ser una actuación judicial, de donde se desprende que el ministro executor, se constituyo en el domicilio señalado para realizar la diligencia de emplazamiento,

cerciorándose de ser el domicilio de la parte demandada \*\*\*\*\* ya que la diligencia se entendió con el mismo, emplazamiento que es legal y se realizó en términos de lo ordenado en los artículos 1392, 1393, 1394, 1395 y 1396 del Código de Comercio, 309 fracción I y 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**III.- Estudio de la Vía.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1409 del Código de Comercio, antes de emprender el estudio de la acción cambiaria directa ejercitada por la parte actora, la suscrita Juez entra al estudio oficioso de la vía en que la demanda se planteo, ya que la misma constituye la indicación del tipo de juicio que debe seguirse para la resolución de la controversia, y porque la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que tiene carácter de orden público dado que la ley expresamente ordena que determinadas controversias deben tramitarse sumariamente, con la salvedad de que el Juez debe estudiar de oficio si el documento fundatorio de la acción reúne las características del título ejecutivo para determinar la procedencia o no de la vía ejecutiva intentada.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial número 1339 emitida por la extinta Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el apéndice 1965, cuarta parte, pág. 1163, con rubro que dice:

***“VIA EJECUTIVA, ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA. Tratándose de juicios ejecutivos civiles en el Distrito y territorios federales y ejecutivos mercantiles en toda la república, aún cuando no se haya contestado la demanda ni opuesto excepciones al respecto, el juzgador, tanto en primera como en segunda instancia, tiene obligación, y por imponerlo los artículos 461 del Código de Procedimientos Civiles el distrito y territorios federales y 1407 del Código de Comercio, de volver a estudiar en la sentencia definitiva, de oficio, si el documento fundatorio de la acción reúne las características de un título ejecutivo que justifique la procedencia de la vía ejecutiva”.***

Precisado lo anterior, debemos partir de la base de que la vía ejecutiva mercantil tiene como sustento en **un** título ejecutivo de los consignados en el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio.

A su vez, la existencia de un título ejecutivo presupone la concurrencia en el crédito de tres elementos, a saber: a). Que sea cierto, b). Que sea líquido y c). Que sea exigible.

Tales elementos se satisfacen plenamente en el crédito que el demandante exige, como se evidenciará a continuación:

El crédito cuyo pago se reclama si es cierto, pues el **documento** en que la parte actora funda su pretensión está considerado como título de ejecución por el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, ya que el mismo consiste en un **título** de crédito de los denominados pagarés, el cual satisface todas las menciones para ser considerado como tal por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al contener la mención de ser pagarés, inserta en el propio texto del documento la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; la época y lugar de pago, la fecha y el lugar en que se suscribe el documento; y la firma del suscriptor.

También es líquido, pues el importe cuya promesa incondicional de pago contiene está determinado por unas cifras numéricas de moneda, ya que el suscriptor del documento se obligo a pagar a su beneficiario la cantidad de \$12,446.35 (DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON 35/100 M.N.).

Por último, el crédito es exigible, en atención a que a la fecha de presentación de la demanda y que lo es el día trece de abril del dos mil veintiuno, el documento base de la acción ya estaba vencido.

Así entonces, si el crédito cuyo pago la accionante demanda es cierto, líquido y exigible, al estar consignado **en un título** de crédito con las menciones necesarias que para su confección la Ley impone, luego

entonces en términos de lo dispuesto por el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, es procedente la vía mercantil ejecutiva en que la demanda se planteó.

**IV.- Determinación Jurídica.-** La acción cambiaria directa, está plenamente acreditada en autos en términos de lo dispuesto por los artículos 150, 151 y 154 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que a la fecha en que se demandó ya había concluido el plazo para el cumplimiento total de la obligación de pago derivada del fundatorio de la acción.

Se declara procedente la acción cambiaria directa que promoviera \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*.

En consecuencia, se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* a pagar a la parte actora la cantidad de \$12,446.35 (DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON 35/100 M.N.); como suerte principal; esto con fundamento en los artículos 150, 151 y 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**Por otro lado, en cuanto al pacto de intereses tenemos que se pacto como interés ordinario 2.15% mensual que se pagaría hasta el pago total del documento y como moratorio un 4% mensual.**

El artículo 174 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no prevé límite para los intereses en caso de mora.

En razón de lo anterior, en principio y atendiendo al principio de especialidad de ésta ley, se podía aceptar que no hay límites para los intereses ordinarios o los moratorios, máxime que conforme al artículo 78 del Código de Comercio, la Ley Mercantil prevé la libertad contractual.

Ahora, para decidir el punto señalado, se acude a la Legislación que sea aplicable.

Por lo anterior, atendiendo en éste caso a su jerarquía, se invoca en primer término la Constitución Política Federal, cuyo artículo 1° prevé: ***"En los estados unidos mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece"***.

Del precepto legal en cita, se sigue que toda persona que esté en el territorio nacional goza de los derechos humanos reconocidos en la constitución y los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.

Se sigue que la Constitución Política, incorporó las normas convencionales en materia de derechos humanos a las normas positivas mexicanas mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio del dos mil once, vigente a partir del día cuatro de octubre del mismo año.

De dicha reforma, se infiere que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de su competencia, están obligadas a acatar de oficio los derechos humanos signados en todos los instrumentos internacionales firmados por el estado mexicano, al igual que los derechos humanos contenidos en la constitución federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano del que se trate.

Tales mandatos deben seguirse acorde a lo que prevé el artículo 133 de la Constitución Federal para determinar el marco dentro del cual debe realizarse este control de convencionalidad, pues resulta distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en el sistema jurídico, por tanto de acuerdo a la reforma constitucional, todos los jueces del orden común están obligados a optar de oficio por los derechos humanos contenidos en la constitución y los tratados internacionales, aún en contra de las disposiciones legales establecidas en cualquier norma inferior.

Los Tribunales quedan vinculados por tanto a los contenidos de la Constitución Federal y la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias en las que el estado mexicano haya sido parte, criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada corte, aun cuando el estado mexicano no haya sido parte.

El artículo 21, en el apartado tres de la convención americana sobre derechos humanos prohíbe la usura, entendiendo por usura como el interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo, interés excesivo en un préstamo.

Se puede definir a la usura, como el cobro de un interés excesivo de un préstamo.

Por otro lado, el artículo 362 del Código de Comercio, prevé que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento, y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual.

El artículo 152, fracción II, y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, refieren que el interés moratorio se finca al tipo establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y que a falta del interés estipulado al tipo legal.

El artículo 78 del Código de Comercio refiere que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezcan que quiso obligarse.

Así, el artículo 21 de la convención americana de derechos humanos, en lo concerniente, refiere: ***"Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley"***.

Resulta que la Convención Americana sobre derechos humanos, obliga a México a partir del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, por lo tanto es de observancia obligatoria y de aplicación oficiosa por parte de los jueces en virtud de lo dispuesto por el primer y tercer párrafo del artículo 1° constitucional, según la reforma antes apuntada como en atención al control de convencionalidad mencionado, es un derecho fundamental y debe aplicarse oficiosamente por los Tribunales.

Si bien, acorde con el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no hay un límite para los intereses, sin embargo, de acuerdo al artículo 21 de la convención americana sobre derechos humanos y el primero de la constitución federal, se debe cumplir con la protección al deudor frente a los abusos y la eventualidad en el cobro de intereses excesivos por constituir usura, pues la voluntad de las partes no puede estar sobre los derechos humanos.

Conforme al artículo 77 del Código de Comercio, el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos al regular que los pagos ilícitos no producen obligación ni acción, resulta, que si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite el pacto de interés en el caso de mora sin un límite, atenta contra la convención apuntada, pues cómo no tiene límite, puede resultar el exceso en su cobro y por tal razón puedan ser usurarios.

Por ello, surge la necesidad de dejar de aplicar los intereses que se sitúen dentro del supuesto de la usura.

En los casos en que los intereses que se pacten en los pagarés excedan el límite que se considere como usura, debe reducirse de oficio o a petición de parte para ponerlos al límite que no sea usura.

Lo anterior tiene sustento, en lo que determinó el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo que resulta, que previo a

la aplicación de las leyes Federales o Locales, los Tribunales deben interpretar el orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia posible, por lo que en este supuesto, se debe de preferir siempre la aplicación que sea acorde a los derechos humanos que consagra la Constitución o los tratados internacionales en los que México sea parte, por lo que si la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio no prevén un límite para el pago de los intereses, obliga esto acudir al Código Civil Federal, pues es al cual remite el Código de Comercio.

El artículo 2395 del Código Civil Federal prevé: ***"El interés legal es el 9% anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de este el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal"***.

El precepto legal expresa por interés legal el nueve por ciento anual, y el convencional el que fijen los contratantes, el cual se puede reducir hasta el equivalente al legal si aquel es desproporcionado.

El precepto legal referido, prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a los intereses usurarios y mucho menos fija porcentaje en tal sentido.

En resolución del amparo directo civil 300/2016 se razono que con la finalidad de establecer seguridad en cuanto al criterio que debe ponderar para la reducción oficiosa en el pacto de interés que se consideran usurarios, que es la codificación sustantiva civil en el estado la que debe imperar, en virtud de que en la Ley General de Títulos y Operaciones de

Crédito, ni el Código de Comercio, así como el Código Civil Federal, prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora, sin embargo el Código Civil del Estado de Aguascalientes si contiene disposición normativa que regula específicamente el concepto de los intereses, pues al efecto señala lo siguiente:

El artículo 1965 del cuerpo de leyes invocado, en lo que nos interesa textualmente reza lo siguiente: “. . . Los intereses que se estipulen en cualquier operación o contrato de carácter civil que se celebre, deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 2266 de este Código.”

De igual manera el artículo 2266 del Código Civil textualmente dice: “El interés legal es del 9%. El Interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser menor al interés legal, pero no podrá exceder de 37% anual. En caso de exceder la tasa del interés convencional, el juez de oficio, deberá disminuirla hasta establecerla dentro de los límites del presente artículo.”

De los artículos transcritos resulta que cualquier interés que sea acordado en operaciones o contratos de carácter civil que se celebren o se sujeten a las disposiciones de esta entidad federativa deberá ajustarse a los parámetros que establece el artículo 2266, el cual precisa que el interés legal es del 9% anual, que las partes pueden convenir un interés superior a éste, pero nunca podrá exceder del 37% anual.

Por lo que la autoridad federal estima que ese parámetro puede ser utilizado por analogía para los casos mercantiles.

Para llegar a esa conclusión el federal refirió que la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 350/2013 de la que derivaron los criterios jurisprudenciales 46/2014 y 47/2014 que enseguida se transcriben:

“TESIS JURISPRUDENCIAL 46/2014 (10a.) "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 17.- 4, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA]" 1ª./J. 132/2012 (10ª) Y DE LA TESIS AISLADA 1ª.CCLXIV/2012 (10ª)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1ª./J 132/2012 (10ª), así como 1ª. CCLXIV/2012 (10ª.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1º constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de La Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo

debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver."

"TESIS JURISPRUDENCIAL 47/2014 (10a.) "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. EL

párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino

o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.- Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.”

De los criterios transcritos se puede inferir lo siguiente:

a).-Que aunque el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite a las partes la libre Convencion de Intereses; sin embargo, tal pacto solo es válido cuando no sea usurario.

b).- Que si el juzgador advierte que la tasa de interés pactada por las partes es notoriamente usuraria, puede reducirla de oficio de manera prudencial, razonada, fundada y motivada.

De igual manera la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion realizo ciertas aclaraciones tales como:

a).- Que los tipos penales de usura que se encuentran previstos en los Códigos Penales de los diferentes estados no tienen ninguna relacion con los juicios mercantiles en los que se analice lo excesivo en los intereses pactados en un pagaré, dado que la usura en estos es tratado como delito, por lo que sus características y preceptos legales y

constitucionales tienen naturalezas distintas con los que rigen en la materia mercantil.

b).- Que frente a un pacto de interés usurero no cabe absolver del pago de intereses al deudor, ni tampoco debe reducirse la tasa acordada hasta el monto del interés legal, ya que la naturaleza de los convenidos y los legales son distintos, si no que el juzgador debe de reducir de manera prudencial razonada fundada y motivada la tasa hasta un importe que permita editar el fenómeno usurario en el caso concreto que se haya detectado.

c).- Que la reducción de la tasa de interés puede ser de manera oficiosa o incluso a petición de parte cuando plantea la existencia de intereses lesivos en los términos que prevén los artículos 2 y 8 del Código de Comercio, así como el 17 del Código Civil Federal.

d).- Que el ejercicio judicial respecto de la detección de oficio del carácter usurario tiene sustento en la regla general de que las tasas libremente pactadas por las partes no son usurarias y que la apreciación de oficio de las tasas usurarias es una facultad que tiene el juzgador cuyo desarrollo se debe nutrir de los precedentes judiciales.

Luego entonces al observar el artículo 2262 del Código Civil vigente en esta Entidad el interés convencional que en este caso es ordinario y el moratorio no pueden exceder de un 37% anual siendo que las partes acordaron un interés ordinarios de 2.15% mensual que al ser multiplicado por doce meses nos da 25.8% anual y consta además que como moratorio acordaron un 4% mensual que al ser multiplicado por doce meses nos da un 48% anual, resultando que el interés ordinario por sí solo no es usurero, que el moratorio si es usurero por lo que en uso de la facultad que la ley otorga a esta juzgadora se reduce la tasa moratoria a un 37% anual.

Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* al pago de intereses ordinarios a razón de 2.15% mensual, generados a partir del día once de enero del dos mil veinte hasta el pago total del adeudo pago a favor de la parte actora esto con fundamento en los artículos 150, 151, 152 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, regulados que sean en ejecución de sentencia.

Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* al pago de intereses moratorio a razón de 37% anual, generados a partir del día once de enero del dos mil veinte, hasta el pago total del adeudo pago a favor de la parte actora esto con fundamento en los artículos 150, 151, 152 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, regulados que sean en ejecución de sentencia.

Se absuelve a la parte demandada \*\*\*\*\* al pago de las costas, en virtud de que la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerado:

A).- Que el artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio.

B).- Que el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley.

C).- Que el segundo deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la substanciación del procedimiento.

D).- Que el propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente sino obtiene sentencia favorable. . .", en donde el termino condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total.

E).- Que cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para

concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.

Esto dio nacimiento a la siguiente jurisprudencia:

**“COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. El artículo [1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo](#), establece dos presupuestos para el pago de **costas** en el **juicio**, el primero de ellos se refiere a la **condena** obligatoria **cuando** la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha **condena**, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las **costas** "el que fuese condenado en **juicio ejecutivo** y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues **cuando** se trata de una **condena** parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al **juicio** y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las **costas**.”** Consultable bajo el número de registro 196634.

En este caso la parte actora no consiguió totalmente las prestaciones que pretendía y la demandada ni siquiera contestó la demanda entablada en su contra, por lo que es evidente que no realizó actos encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento y consecuentemente es claro que no obró con temeridad o mala fe, pues debemos entender que se obra con temeridad o mala fe cuando se realizan promociones, se ofrecen pruebas o interponen recursos sosteniendo una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o en éstos se ha faltado a la verdad, con el propósito deliberado de entorpecer o dilatar el procedimiento, esto tiene sustento en el siguiente criterio federal:

**“COSTAS. TEMERIDAD O MALA FE. QUE DEBE ENTENDERSE POR ELLAS.** Esta Tercera Sala ha sustentado tesis jurisprudencial número 133, visible a fojas 409 de la última compilación, en el sentido de que la facultad concedida al juzgador por la ley, para condenar al pago de las **costas**, cuando a su juicio se haya procedido con **temeridad** o **mala fe**, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos para apreciar la conducta y la lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe, y esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en **costas** por **temeridad**, es decir, no es el mero hecho de promoverse un juicio, hacerse promociones, ofrecerse pruebas o interponer recursos lo que determina la **temeridad** o **mala fe**, sino que debe examinarse si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o en éstos se ha faltado a la verdad, con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; esto es, no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante, para determinar si obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia.” Consultable bajo el número de registro 240981.

Una vez que esta resolución quede firme, hágase transe y remate de los bienes embargados en este juicio y con su producto pago a la parte actora de todas y cada una de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada en esta sentencia, desde luego si ésta no lo hace dentro del término de ley. -

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos del 1322 al 1329 del Código de Comercio, se resuelve:

**PRIMERO.** - Se declara procedente la acción cambiaria directa que promoviera \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.** - Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* a pagar a la parte actora la cantidad de \$12,446.35 (DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON 35/100 M.N.); como suerte principal.

**TERCERO.** - Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* al pago de intereses ordinarios a razón de 2.15% mensual, generados a partir del día once de enero del dos mil veinte hasta el pago total del adeudo pago a favor de la parte actora, regulados que sean en ejecución de sentencia.

**CUARTO.** - Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* al pago de intereses moratorio a razón de 37% anual, generados a partir del día once de enero del dos mil veinte, hasta el pago total del adeudo pago a favor de la parte actora regulados que sean en ejecución de sentencia.

**QUINTO.** - Se absuelve a la parte demandada \*\*\*\*\* al pago de las costas.

**SEXTO.** - Una vez que esta resolución quede firme, hágase transe y remate de los bienes embargados en este juicio y con su producto pago a la parte actora de todas y cada una de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada en esta sentencia, desde luego si ésta no lo hace dentro del término de ley.

**SÉPTIMO.** - En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictada por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**OCTAVO.-** Notifíquese y cúmplase.-

**A S I,** lo sentenció y firma la C. Juez del Juzgado Segundo de lo Mercantil de esta Capital, **LICENCIADA JUANA PATRICIA ESCALANTE JIMÉNEZ,** por ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada Sara Viguerías Guzmán que autoriza.- Doy fe.-

---

*Lic. Juana Patricia Escalante Jiménez.*

*Juez Segundo de lo Mercantil del Estado.*

---

*Lic. Sara Viguierías Guzmán*

*Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo*

*De lo Mercantil del Estado.*

La sentencia que antecede se publica en la lista de acuerdos con fecha diecisiete de enero del dos mil veintidós. - Conste.- *JPEJ/fany*

SIN VALLDEN OFFICE